

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los martes y viérnes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

La Reina Gobernadora se ha enterado por los datos que ofrece la contabilidad de este ministerio, de la indolencia con que en varios puntos se mira la cobranza de los atrasos del 20 por 100 de propios y arbitrios, así como el hacer efectivos los productos corrientes de este mismo ramo y del de proteccion y seguridad pública; bien por negligencia de algunos pocos empleados, bien por consideraciones, que por razonables que se crean deben desaparecer ante la necesidad que tiene el Gobierno de cubrir religiosamente las atenciones á que se destinan estos productos. Y deseando S. M. poner término á tales abusos, y que la recaudacion de todos los impuestos establecidos se haga con celeridad y exactitud, se ha dignado mandar que V. S. bajo su mas estrecha responsabilidad, é imponiéndola á los agentes subalternos de ese gobierno político, á los ayuntamientos, alcaldes y demas á quienes corresponda, y muy especialmente á los depositarios ú otros segundos contribuyentes y deudores, proceda, á hacer efectivos sin excusa ni pretesto alguno, cuantos atrasos aparezcan en el 20 por 100 de propios, realizando con igual puntualidad los productos corrientes. Que asimismo disponga que los documentos de seguridad pública los obtengan precisamente todos los que estan obligados á ello, sin excepciones ni consideraciones indebidas, que al paso que establecen una desigualdad injusta y prohibida por la Constitucion en los impuestos, perjudican tan directamente los intereses del Erario tan necesitado de toda clase de recursos. De Real

orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1837. = Pita. = Sr. Gefe político de Burgos.

La Real orden inserta instruye á los pueblos la obligación en que quedan constituidos los gefes políticos y autoridades subalternas de proceder contra los indolentes y morosos, para que ingresen en la depositaria general de esta provincia, todos los descubiertos de los pueblos en los referidos ramos de que es á mi cuidado recaudar. Deseando evitarles las vejaciones que son consiguientes á los apremios me dirijo á ellos por última vez, para que en el preciso término de ocho dias desde el recibo de esta se dirijan á poner en la depositaria los descubiertos que tengan, comprendiendo entre estos á los alcaldes de lo recaudado del ramo de proteccion y seguridad, con una relacion de los impresos que hubiesen despachado hasta fin de abril; pero pasado dicho término doy comision á los alcaldes cabezas de partido, para que procedan contra los alcaldes de los pueblos á exigirles dichas relaciones y á hacer efectivos sus importes, poniéndoles en la depositaria de cuenta y riesgo de aquellos; y á los alcaldes de los pueblos para que bajo su responsabilidad, procedan contra los concejales descubiertos en los ramos de que les pasaré estados, al embargo y venta de bienes de la mas pronta salida por los respectivos descubiertos y costas de las diligencias para hacer efectivo el pago como obligados que fueron durante su administracion, hacer efectivas las cantidades que se declaran por los medios señalados por las leyes, sin perjuicio de su repetition como vieren convenirles; esperando que cada una de las autoridades llenarán sus deberes para ponerse á cubierto de la responsabilidad que haré efectiva en su caso. Burgos 15 de Mayo de 1837. = Gaspar Gonzalez.

Ordenacion del Ejército de Castilla la Vieja.

Para dar fin á las continuas reclamaciones que se me dirigen por diferentes ayuntamientos y aun por particulares, pidiendo la satisfaccion del importe de los abonarés que presentan y les han sido cedidos por el ex-asentista de provisiones que fué de este distrito D. Juan de Urrutia y sus representantes en equivalencia de los recibos parciales de pan, cebada y paja que han suministrado á las tropas del ejército, que ha recogido bajo aquélla garantía y presentado en sus cuentas para su abono, he resuelto con lo que me ha propuesto en el dia de ayer el Sr. interventor del ejército, que V. S. haga circular por medio del Boletín oficial de esa provincia, de que me remitirá un ejemplar la obligacion en que están todos cuantos conserven en su poder dicha clase de papel de presentarle en esta Ordenacion, en el término preciso de 15 dias con objeto de tenerle presente en la liquidacion que está practicando la referida oficina á dicho asentista, en el concepto de que si el saldo que despues de realizada esta operacion apareciese á su favor, fuese suficiente á reintegrar á los ayuntamientos ó particulares el importe de dichos abonarés, se procederá á su formalizacion; pero si así no sucediese se tendrá particular cuidado el devolverlos oportunamente á los interesados, á fin de que acudan en justicia contra Urrutia, mediante á que estas reclamaciones son ajenas de esta Ordenacion, la que solo ha tomado esta determinacion con el objeto indicado y el doble de evitar á dichas corporaciones y particulares los gastos que son consiguiente. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 12 de mayo de 1837. = P. A. D. S. O. El pagador, Felipe de Vargas. = Sr. Comisario de guerra de Burgos.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 30 del mes último me dice lo que copia.

»El Sr. Secretario interino del Despacho de la guerra con fecha 21 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Comandante general de la Guardia Real de infantería lo que sigue. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion del Capitan general de Castilla la Vieja, en la que al propio tiempo que dá parte del escandaloso acto de insubordinacion é indisciplina cometido en Dueñas el dia 8 del actual, por varios individuos de tropa de la Guardia Real Provincial que marchaban á Burgos á las órdenes del Alférez de la de infantería Don José García Orozco, recomienda muy particularmente la conducta observada por este Oficial en el difícil lance

en que se vió y en el que despues de haber desarmado y aprendido por sí solo arrostrando los peligros que le cercaron, á varios de los desobedientes, prendió tambien á los demas con solo el auxilio del Alcalde 1.º constitucional, alguacil ordinario y algunos paisanos de la citada villa de Dueñas; haciendo conducir en seguida á todos los culpables á disposicion del expresado Capitan general. Enterada de todo S. M. á quien ha sido sensible aquel acto de insubordinacion, tanto por lo perjudiciales que son al servicio y á la justa causa que defiende la Nacion como á los que perpetran un delito que castiga con severidad la ordenanza general del ejército, ha visto al propio tiempo con satisfaccion el comportamiento del Alférez Don José García Orozco, quien ha manifestado en aquel caso una energia y firmeza de carácter dignas de imitarse, por lo cual y para dar S. M. á este Oficial una muestra de su Real aprecio, se ha servido concederle la Cruz de primera clase de la órden militar de San Fernando; no dudando S. M. que la decision de dicho Oficial para sostener los principios que establece la ordenanza, será imitada en casos iguales por todos los demas del ejército, único modo de restablecer la disciplina, y de que el benemérito soldado español penetrado de los deberes que dicha ordenanza le impone, continúe prestando con utilidad de la patria los interesantes servicios que aquella espera de su valor; siendo por último la voluntad de S. M. que se den gracias al Alcalde 1.º constitucional y demas individuos de la villa de Dueñas que auxiliaron al referido Oficial, y que se inserte esta órden en la Gaceta para satisfaccion de los interesados. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento consecuente á su oficio de 10 del actual, advirtiéndole que S. M. en vista de lo manifestado por el tribunal especial de Guerra y Marina, se ha servido resolver con fecha de hoy que se reencargue estrechamente la terminacion y fallo de la causa que se sigue á los citados individuos de la Guardia Real Provincial en la forma prescrita en la ordenanza de Guardias. Y lo trascribo á V. S. para su debida noticia y á fin de que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo que previene S. E. Burgos 3 de Mayo de 1837. = El Comandante general. = Laureano Sanz.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, con fecha 2 del actual se sirve trasladarme la Real órden siguiente:

El Sr. Secretario interino del despacho de la guerra, con fecha 19 de abril último me dice lo que sigue. = Excmo. Sr.: El General en jefe del ejército de operaciones del Norte, en comunicacion de 7

del actual me dice lo que sigue. = El 24 de marzo se presentaron en esta villa dos soldados facciosos desertores de los batallones de Vizcaya, que por ser naturales de pueblos ocupados por los enemigos se veían en la imposibilidad de permanecer en sus casas; me manifestaron deseos de pasar á un pueblo de lo interior á donde pudieran trabajar para ganar su subsistencia y los concedí pasaporte para Santander. Pero á V. E. no se oculta que estos individuos van á la aventura á buscar un jornal que acaso no encuentren por la desconfianza que inspira su procedencia, y por la prevencion con que se miran mutuamente los partidos políticos, y conoce tambien que la miseria y sus esperanzas engaÑadas, puede obligar á estos dos desertores á volver de nuevo á sus filas, publicando la ninguna proteccion que se les concede por el Gobierno de S. M. y recayendo á los que tuvieran intenciones de abandonar el partido de la rebelion. En guerra como la actual, la política bien manejada es de tanta ó mas influencia para su conclusion como los hechos de armas, y yo creo que no se debe perdonar medio alguno que pueda disminuir las filas enemigas. Los ascongados odian el servicio militar, si en el dia sirven al partido de D. Carlos, es porque la fuerza que domina el pais los obliga castigando la desercion no solo en sus personas sino en sus familias y bienes, y que por nuestra parte no les concedemos mas proteccion que la de filiarlos en nuestras tropas, ó la insegura pension de cuatro reales en Francia. En la alternativa de una emigracion á pais extranjero ó vatrarse contra sus parientes y paisanos, y permanecer en su provincia defendiendo una causa en la que encuentran tantas simpatías, la eleccion no debe ser dudosa. Pero prometéseles (y hagáseles efectiva la oferta) seguridad y trabajo en el interior, y no dudo que muchos sigan el egeemplo de los dos últimamente presentados; porque por costumbre de tiempo inmemorial han pasado á Castilla á trabajar en los caminos y en los oficios de cantero &c. Estas consideraciones y la casi seguridad que tengo de que por este medio se ocasionará una desercion entre los rebeldes, me mueve á proponer á V. E. lo conveniente que seria destinar algunas obras públicas por cuenta de la Nacion en diferentes provincias de lo interior en donde se recibirian los desertores del enemigo que quisieren trabajar en ellas con preferencia á cualquiera otros jornales. Si S. M. se dignase aprobar éste proyecto, pudieran comunicarse las órdenes correspondientes para que por los directores ó encargados de los que se señalen por V. E. se sirviera designarme los recibiesen con orden mia comunicada por el gefe de plana mayor del ejército, ó de los comandantes de las provincias en donde se presentarán los desertores, y dictar las demas medidas

que el Gobierno de S. M. estime convenientes. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes."

Y para la mayor publicidad de lo prevenido en la preinserta Real orden, se inserta en el Boletin oficial de la provincia. Burgos 10 de Mayo de 1837. = El Comandante general. = Laureano Sanz.

Secretaria de Acuerdo de la Audiencia territorial de Burgos.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se comunicó á este superior tribunal, por conducto de Su Sria. el Sr. Decano en cargos de Regente Presidente de el, en fecha 30 del mes próximo anterior la Real orden que dice asi.

» Como el secuestro acordado en el Real decreto de 17 de setiembre último no tiene otro objeto que el de contener y reprimir á los desleales, reparar con sus bienes las consecuencias de su delito, indemnizando á los patriotas que las sufren y quitar á la faccion los auxilios que sacaria de dichos bienes; es muy justo y por lo tanto muy conforme á los designios del Gobierno dejar expeditos todos los recursos legales á cualquiera persona que en debida forma los intentare por no creerse comprendida en las disposiciones de aquel decreto y las posteriores que lo han adicionado, aclarado, ó por tener sobre los bienes secuestrados acciones de cualquiera especie independientes de la condicion de su poseedor. En conformidad á estos principios se ha servido S. M. resolver. 1.º Que el Juez de 1.ª instancia del partido en que se haya causado el secuestro, admita y sustancie con arreglo á derecho los indicados recursos otorgando en su caso las apelaciones que sean admisibles segun las leyes. 2.º Que en estos juicios se oiga como parte al ministerio fiscal. 3.º Que durante el pleito se conserven en depósito los frutos de los bienes litigiosos. 4.º Que estas disposiciones no alteran en nada lo restablecido por el decreto de 24 de setiembre del año último y debén únicamente servir para resolver las cuestiones promovidas ó que se promuevan sobre la inteligencia y aplicacion del citado decreto de 17 del mismo mes. Lo que de Real orden digo á V. S. para inteligencia de ese tribunal, de los Jueces de 1.ª instancia de su territorio y demas efectos correspondientes.»

Y habiéndose publicado en tribunal pleno por disposicion de Su Sria. la Real orden inserta se acordó por S. E. su cumplimiento y que para que le tuviese llenamente, se circulase en la forma ordinaria por medio de los Boletines oficiales de las respectivas provincias. Y para que tenga efecto doy la presente que firmo en Burgos á 7 de mayo de 1837. = Benigno Fernandez de Castro.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se comunicó á este superior tribunal por conducto de Su Sría. el Sr. Decano en cargos de Regente, Presidente de el, en fecha 1.º de este mes la Real orden que dice así.

» Para evitar y en su caso decidir las cuestiones y recursos á que ha dado lugar la nueva forma que ha recibido el antiguo consejo hoy tribunal especial de las órdenes, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver lo siguiente. 4.º El tribunal especial de las órdenes, no puede ya nombrar escribanos ni notarios, para el despacho de negocios civiles. 2.º Los notarios con licencia general para el territorio de las órdenes creados anteriormente, deberán sacar nuevo título en caso de obtener notaría de reinos. Dichos notarios con licencia general no podrán ejercer su oficio sino en los pueblos en que se haya fijado su residencia. 3.º Los escribanos y notarios creados por el consejo ó tribunal de órdenes que en virtud de títulos por él expedidos se hallen destinados á algun juzgado ó notaría dependiente de la jurisdicción especial de las órdenes al tiempo de la expedición no necesitarán sacar nuevos títulos, siempre que su nombra-

miento sea anterior á la Real orden de 17 de marzo de 1834. Pero si el título que obtuvieron es posterior deben sacarlo nuevo, aunque sea para servir la escribanía ó notaría misma que se les confirió por aquel tribunal especial. En el caso de haber de desempeñar otra notaría ó escribanía diferente, deberán sacar nuevo título. 4.º Todos los escribanos y notarios que en virtud de estas disposiciones hayan de sacar nuevos títulos pagarán el fiat sin descuento de lo que hayan pagado en el consejo ó tribunales de órdenes, pero de los fondos de este deberá reintegrarse á los que no llegaron á poder usar del título expedido por el fiscal. Lo que de Real orden digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y habiendose publicado en tribunal pleno por disposición de Su Sría. la Real orden inserta se acordó por S. E. su cumplimiento y que para que le tuviese llenamente se circulase en la forma ordinaria por medio de los Boletines oficiales de las respectivas provincias. Y para que tenga efecto doy la presente que firmo en Burgos á 7 de mayo de 1837.—Benigno Fernandez de Castro.

COMISION DE AMORTIZACION.

PROVINCIA DE BURGOS.

Año de 1837.

FINCAS que en esta Capital y en la del Reino se han de subastar en el dia 31 de mayo próximo, en que cumplen los cuarenta dias prevenidos por el artículo 3.º de la instrucción, que dice no habrá mas que un remate y si este resultase igual en una y otra Capital se decidirá por suerte segun el artículo 41 á saber.

Número de fincas.	SU CLASE.	Conventos á que correspondian y pueblos donde radican.	Cabida y Calidad.			Tasacion en renta.		Idem en venta Rs. vn.
			1.ª	2.ª	3.ª	Trigo.	Cebada. Rs. vn.	
1.ª	Tierras en varios términos,.....	Monasterio de Oña. Alcocero.	1. 5	13 9 ³ / ₄	9. 1	11 9 ¹ / ₄	11 9 ³ / ₄	20,000.

Lo que se hace saber al publico para si alguno quisiere mejorar las posturas lo verifique, teniendo presente que las cargas á que estan afectas dichas posesiones, serán de cuenta de los respectivos compradores, á cuyo fin se bajará del precio del remate, y su resto se satisfará en créditos contra el estado segun decreto é instrucción sobre el particular, igualmente que en metálico los gastos de expedientes con sugesion á todo lo demas que se previene en dicho decreto é instrucción, debiendose celebrar los remates en las casas consistoriales de esta ciudad, dando principio á las diez de su mañana. Burgos 8 de Mayo de 1837.—Puente y hermano.